

Puerto Rico – Caquetá, mayo 04 18 del año 2022

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Email: j02prmpalrico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Rico – Caquetá

E.S.D.

Asunto: Excepciones
Demandante: Fondo Para El Financiamiento Del Sector Agropecuario
FINAGRO
Demandados: Noé Mejía Vera y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: **185924089-002-2017-00357-00**

HERNANDO GONZALEZ SOTO, reconocido como delegado ad-litem del señor ALEXANDER AGUDELO con C.C. No. 17.656.816 en su calidad de parte extrema pasiva, comedidamente acudo ante su Honorable Despacho Señor(a) Juez; para impetrar recurso de reposición por excepción previa al auto interlocutorio civil No. 542 de fecha diciembre 12/017, que se sustenta de la siguiente manera:

Este pedimento se regula al tenor del artículo 94 C.G. del Proceso, que dice que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Revisando el auto mandamiento de pago de fecha diciembre 12/017 previa ejecutoria del auto en mención, de la notificación del auto acusado en mayo 02/2023 a este Curador; se debió ordenar su emplazamiento en forma estricta, y verificando el texto de la norma acusada, que la notificación debe realizarse dentro del año siguiente, es decir corrido, y a la fecha de haberme notificado mayo 02/2023, han pasado 65 meses superando el año en comento, advirtiendo que si se hace mención a la pandemia que hubo una suspensión de términos, de todo modos se desbordo los límites preestablecido en la norma procesal señalada (art. 94 C.G.P); verificándose que no quedo interrumpido el término de prescripción operando la caducidad de la acción que supero el año, que tenía el extremo activo haber trabado la Litis hasta diciembre 27/2018.

El crédito del PAGARE No. 01105409-1, por valor de (\$39.167.594, oo) con fecha de exigibilidad a partir de enero 02/2016 y el crédito del PAGARE No. 0110549-2,

por valor de (\$13.976.216,00) con exigibilidad a partir de abril 21/2007; para lo cual estaríamos a una prescripción de la acción cambiaria que señala de tres (3) años al tenor del artículo 789 Código del Comercio; por lo tanto las obligaciones ya caducaron en el tiempo por haberse superado los 3 años para su cobro, dado que la presentación de la demanda nunca interrumpió el término que son de tres años, desde su exigibilidad, además extraño que el PAGARE No. 011549-2 con fecha de cobro a partir de abril 21/2007 a la presentación del ejecutivo diciembre 2017 había transcurrido más de 10 años.

Por lo anterior, se ordene la terminación del proceso en forma anticipada, al haberse presentado la caducidad de la acción y la prescripción de las obligaciones de cobro.

Así señor Juez, indicar si es viable resolver la reposición por vía de excepción previa en este escenario procesal.

Sin más consideración al respecto, renuncio al resto de término. Muchas Gracias.

Atentamente.



HERNANDO GONZALEZ SOTO

C.C. No. 12.122.483 de Neiva

T.P. No. 70.025 C.S.J.

CamScanner 04-05-2023 16.37.pdf

Hernado Gonzalez Soto <hernandogonzalezsoto@hotmail.com>

Jue 04/05/2023 16:38

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caqueta - Puerto Rico <j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (670 KB)

CamScanner 04-05-2023 16.37.pdf;

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)